



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2226-2005-PHC/TC
LIMA
CARLOS MATEO MILICICH TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Mateo Milicich Torres contra la Resolución de la Tercera Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 203, su fecha 25 de enero de 2005, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 24 de noviembre de 2004, interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales María Zavala Valladares, Roberto Barandiarán Dempwolf, Iván Sequeiros Vargas y Carlos Escobar Antezano, integrantes de la Sala Penal Superior Especial "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima, alegando que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la motivación adecuada de resolución judicial y exceso del plazo de detención. Agrega que el órgano jurisdiccional no ha meritado debidamente las pruebas que presentó para variar la medida de detención por la de comparecencia, la cual fue declarada improcedente hasta en tres oportunidades. Asimismo, refiere que los hechos y delitos que se le atribuyen no tienen base legal, por lo que solicita su inmediata libertad.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 10 de diciembre de 2004, declaró improcedente la demanda, considerando que su petitorio se refiere a hechos que caen fuera de la competencia del colegiado constitucional, pues se trata de facultades propias del órgano jurisdiccional, como es la declaratoria de inocencia o culpabilidad. Asimismo, precisa que las distintas resoluciones denegatorias de su pedido de variación de detención se hallan debidamente motivadas, no advirtiéndose la vulneración citada.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que no se evidencia afectación al debido proceso, pues el recurrente ha hecho uso de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos que la ley ha franqueado para la absolución y corrección de los vicios que pudiera tener el proceso.

FUNDAMENTOS

1. Del escrito de la demanda resulta que el actor cuestiona la resolución emitida por los vocales emplazados de fecha 21 de julio de 2004, de fojas 11 vuelta, que confirmó la resolución del 30 de diciembre de 2003, la cual declaró improcedente su pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia. Argumenta que en la resoluciones antes citadas no se han merituado debidamente los actuados en el proceso penal, así como las declaraciones que ofreció, agregando que él no tuvo ninguna participación ni es responsable de los hechos que se le imputan.
2. El artículo 4° del Código Procesal Constitucional refiere, en su segundo párrafo, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera en forma manifiesta la tutela procesal efectiva, señalando en su tercer párrafo que se entiende por dicha tutela la observancia de los derechos que conforman el debido proceso y el principio de legalidad procesal penal. Por tanto, del estudio del petitorio del hábeas corpus incoado se desprende que éste versa sobre hechos que no son prerrogativa jurídica de este Tribunal, como la valoración de pruebas encaminadas a determinar la inocencia o culpabilidad del actor. Por tanto, este Colegiado se pronunciará solamente en el extremo referente a la debida motivación de las resoluciones y a la detención judicial preventiva.
3. Aparece de autos, a fojas 1, que el demandante, con fecha 18 de diciembre de 2003, solicitó la variación del mandato de detención por el de comparecencia simple, arguyendo que no concurrían en autos las exigencias legales establecidas en el artículo 135° del Código Procesal Penal. Este recurso fue declarado improcedente mediante resolución del 30 de diciembre de 2003, a fojas 3. Posteriormente, y después de ser apelada por parte del demandante, los demandados emitieron la resolución N.° 240, de 21 de julio de 2004, confirmando la improcedencia.
4. Del estudio de las instrumentales antes citadas se advierte que en el presente caso se satisfacen los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad exigidos para la correcta fundamentación de la resolución cuestionada, cumpliendo además con la previsión del artículo 135° del Código Procesal Penal, que establece una serie de requisitos para decretar un mandato preventivo de detención, como la existencia de pluralidad de agentes o que la prognosis de la pena supere los 4 años de privación de la libertad, concluyéndose que no ha habido variación de la situación jurídica del encausado, y subsistiendo los cargos que dieron origen al primigenio mandato de detención que se dictó en su contra.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Asimismo, a fojas 13 y 15 se tiene que el demandado interpuso recurso de nulidad y recurso de queja, respectivamente, haciendo uso del derecho que confiere el Código de Procedimientos Penales para cuestionar una resolución judicial, siendo declarados ambos improcedentes mediante resoluciones de fechas 27 de setiembre y 7 de octubre de 2004, respectivamente, a fojas 13 vuelta y 19, las cuales fueron debidamente notificadas. Por tanto, no se advierte violación alguna de los derechos constitucionales del actor, siendo de aplicación al caso, *contrario sensu*, el artículo 4º, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)